

ACUERDO Nro. 22 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

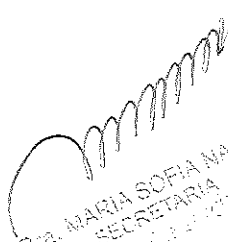
VISTO

Las impugnaciones promovidas por las concursantes Marcela Eugenia De Mari, Sabina Griselda Rojas y Gabriela Sami en el concurso n° 248 (Defensoría Oficial en lo Civil del Centro Judicial del Este) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

CONSIDERANDO

I. La postulante De Mari critica la calificación del caso 1 de su prueba. Pondera que la evaluación no se condice con su desarrollo y le agravia que el jurado no discrimina los apartados puntuados, por lo que en su impugnación desarrolla cada uno de los ítems e interpreta la nota fijada a cada uno. Discrepa con la observación del tribunal cuando considera que yerra en el encuadre jurídico. Explica el modo en que desarrolló el aspecto, cita la legislación que aplicó y pondera que el planteo pertinente para la mejor defensa de sus derechos era la demanda de prescripción adquisitiva corta, en la que solicitó la medida cautelar de la entrega del vehículo bajo caución juratoria en la que argumentó la hipervulnerabilidad del Sr. Ramírez. Frente a la crítica de que existen otras vías más idóneas y expeditivas para obtener la restitución, asevera que si bien es necesario tener el conocimiento de los distintos fueros, el penal excede el marco de los deberes y obligaciones del Defensor Oficial Civil. Replica que a otros exámenes con idénticas correcciones se fijaron notas más elevadas. Destaca que en un acta complementaria se agregó su valoración ya que fue la única que no tenía nota en el dictamen.

La aspirante Rojas reprocha su puntaje del caso 2. Refiere a la consigna de la que entendió que debía apelar la sentencia y expresar agravios, por lo que replica que se le observe haber dirigido su memorial al Juez de Primera Instancia y que sus argumentos no fueron sustentados de manera suficiente. Pondera que efectuó una crítica concreta y razonada del fallo y que lo desarrolló cumpliendo el formato y requisitos del CPCCT. Coteja con otra evaluación y señala que, con idénticas observaciones, se asignó una calificación más elevada y en otro caso no obstante ser defectuoso obtuvo la misma nota que la impugnante. Estima que no se puede valorar la puntuación de un examen en base a material al que no pueden acceder como es la doctrina. Advierte que los postulantes GUXDUGGX95 (Caso 2 de la Abog. Slavik) inicia su escrito con las siglas: "Dr. XX MM" y firma al finalizar el examen como "XX MM" y la prueba GUXDUGHD95 (Caso 2 del postulante Vera) se presenta con


DRA. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN

las iniciales “AAA” y firma el examen como “AAA”, por lo que entiende deben ser descalificados.

La concursante Sami indica que recibió una calificación por debajo de lo que le correspondió en base a criterios objetivos. Reprocha que el jurado entendió aplicable normativa derogada respecto de caso 1 al expresar que yerra en el encuadre jurídico y que no realiza un razonamiento adecuado a las consignas. Solicita se revise el dictamen porque advierte disparidad de criterio en las calificaciones, ya que otro examen aplicó la misma normativa que ella, pero no se le realizó aquella crítica. Sostiene que el tribunal consideró que el interés del señor Ramírez no era obtener el dominio sino la restitución como poseedor, lo cual contradujo la propuesta de evaluación. Pondera que una medida cautelar autónoma o la sola presentación ante la Fiscalía no brinda la solución integral y que una demanda de prescripción con una cautelar de entrega del vehículo si lo hace. Compara con otra prueba que no cumplió con toda la consigna y no obstante obtuvo mejor calificación. Sobre el caso 2 replica la observación que se le efectuó en tanto se le criticó que en el encabezamiento consignó “interpongo recurso de apelación” y en el objeto expresó agravios por recurso de apelación concedido. Estima arbitrario el razonamiento porque la consigna establecía que se debía recurrir y conforme al CPCC vigente al momento del examen en tanto que los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se deducían ante el mismo juez que las dictó y se limitaba a la mera interposición. Frente a ello, bajo el entendimiento de que la resolución de un examen de oposición no podía simplemente constar el simple pedido sin sus fundamentos, expresó que los agravios se referían a un recurso oportunamente concedido. Pondera que la corrección que marca que algunos argumentos fueron confusos y hubo ausencia de normas de rito o errores tipográficos, no guarda relación con su calificación. Indica que otros exámenes obtuvieron calificaciones elevadas no obstante que se les marcó yerros más importantes que a su examen.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1. Consideraciones comunes.

Es uniformemente sabido que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del Jurado de un Concurso de Oposición son esencialmente discrecionales, siempre, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un Concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. De aquí que constituye un craso desenfoque pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Ampliamos la idea: desde una perspectiva práctica, en nuestra materia, postular la existencia de una única evaluación correcta o justa, además de someternos a criterios de comprobación solo predicables de las ciencias exactas, implica pretender incluso eventuales

calidades sobrehumanas de los jurados; en todo caso, lo que nuestra evaluación conlleva es arribar fundadamente a una que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Pues bien, con asiento en las razones que desarrollaremos más adelante, las evaluaciones impugnadas son correctas, aunque ellas puedan ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso; pero sin alcanzar, en ningún caso, en nuestro leal saber y entender, el estatus de incorrección que justificaría su revisión, salvo algún defecto menor del que se dará cuenta en cada caso particular.

La discrecionalidad es un concepto que la Ciencia Jurídica maneja a diario, conviene recordarle a quienes, como los impugnantes, compiten para ocupar altas funciones judiciales. Va de suyo, obviamente, que la discrecionalidad es algo ontológicamente distinto de la arbitrariedad, de suerte tal que corresponde la íntegra descalificación de cualquier evaluación que, so color de discrecionalidad, resulte teñida de arbitrariedad.

Pero la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del Jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes. La arbitrariedad debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con exposiciones grandilocuentes, expresadas solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la Prueba de Oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de la lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles.

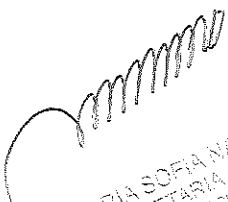
Sentado lo anterior, corresponde expedirse en relación a cada una de las Impugnaciones en particular.

1. Impugnación a la Prueba de Oposición formulada por la Abog. Marcela Eugenia De Mari

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concurstante en base a los siguientes fundamentos:

a) Los miembros del Tribunal adoptaron el criterio de realizar una evaluación holística, integral, que tuviera como corolario un puntaje único final, sin desagregados parciales. En esta lógica los fundamentos valorativos de aquella calificación final deben ser buscados en los comentarios y citas efectuados tanto al Acápite 1 de 'Estructura Formal' como al Acápite 2 de 'Estructura Sustancial'. Siendo esto así no se identifica agravio alguno a la Concurstante.

b) Yerra la compareciente al afirmar que '...más aún, a la concursante no la calificaron por lo que... realizó un Acta complementaria por tal omisión'. En efecto, al firmar el Dictamen los tres (3) miembros del Jurado, y por un involuntario error técnico de salto de página, se borró el puntaje de 17 puntos otorgados. El examen de la Abog. Marcela Eugenia De Mari fue efectivamente evaluado al igual que los demás. Cuando la Secretaria


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

del CAM advierte este faltante en el documento se consulta al Tribunal el cual, verificando sus propios registros, confirma los 17 puntos. Más allá de esto, lo cual corrobora la verdad material de lo sucedido, ni en una situación ni en la otra se advierte perjuicio alguno para la impugnante. Se trata de una Impugnación vacía de contenido y sentido.

c) Afirma que, en el 'Orden lógico', '...según devolución que no es coincidente con lo expresado en los otros ítems...'. En este sentido cabe aclarar que se trata de dimensiones de análisis diferenciadas. Las consideraciones realizadas por este Jurado en el Acápite referido no deben necesariamente coincidir con alguna afirmación positiva realizada en 'Lenguaje' o en 'Estilo'. La crítica carece de todo sustento.

d) El caso a resolver es de naturaleza civil pero va necesariamente acompañado de actuaciones realizadas en el fuero penal (secuestro del vehículo). Resulta francamente inadmisibles la afirmación formulada por la impugnante en el sentido de que '... pero ya el fuero penal se regula las normas de procedimiento el Código Procesal Penal de Tucumán que ya excede el marco de los deberes y obligaciones del Defensor oficial Civil'. La ostensible inconsistencia del referido argumento nos exime de formular otras consideraciones.

e) Los exámenes identificados como GUPXXLGM45 y GUPXXLUH45 no fueron resueltos de manera idéntica a la prueba de oposición de la impugnante. Basta el cotejo de los tres (3) exámenes para advertir que hay diferencia de matices, planteos, argumentaciones, que en definitiva hicieron que este Jurado otorgara calificaciones diferentes a los mismos. Ejemplo de ello es que si bien en los comparativos se piden medidas cautelares, su clasificación y procedencia, así como los requisitos de cada una, difieren, justificando las diferentes calificaciones.

2. Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Abog. Sabina Griselda Rojas

a) La impugnante solicita para determinados Concursantes- a quienes identifica con los respectivos códigos alfanuméricos- se les aplique la sanción de la descalificación automática y exclusión del Concurso por transgredir las reglas del RICAM que establecen la obligatoriedad de no violar el deber de anonimato. En este sentido este Jurado adopta el criterio de no expedirse sobre la cuestión y delegar al CAM el tratamiento de la cuestión en el convencimiento que este Consejo Asesor de la Magistratura ha ido forjando a través de los años diferentes criterios o estándares para determinar si hubo- o no- alguna transgresión en el Concursante señalado.

b) El caso presentado contenía la consigna de redactar el recurso correspondiente en contra de la sentencia recaída en el mismo. Conforme la normativa procesal vigente al momento de resolver el caso (Ley 6176) la interposición del recurso se efectúa ante el Juez de Primera Instancia, debiendo limitarse a su sola interposición (art. 702 CPCC). Concedido el recurso libre e ingresado a la Alzada el recurrente debe expresar agravios ante el Tribunal de II Instancia a quien debe dirigirse el memorial (art. 71 y 716 CPCC). Frente a ello la presentación de la Concursante interponiendo el recurso luce incorrecta, debiendo limitarse

a la expresión de agravios con la correcta identificación del Tribunal que ejerce la jurisdicción.

c) Las impugnaciones relativas a la valoración del puntaje asignado por los fundamentos brindados en los agravios lucen como mera disconformidad, haciendo hincapié en circunstancias reiteradas en el examen como la prioridad de circulación por la derecha de la parte demandada sin observar el correlato factico de que la circulación del actor tenía otra preferencia relevante establecida en la consigna que era su circulación en arteria preferencial, lo que al no ser valorado, deja con escaso sustento a su impugnación.

En mérito a los fundamentos desarrollados este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Impugnante.

3. Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Abog. Gabriela Sami:
Al Caso 1:

a) La impugnante denuncia arbitrariedad en la calificación atribuida especialmente en lo relativo a los fundamentos normativos en los que basó su razonamiento. Se apoya en la errónea consignación del número del artículo en que este Jurado entendió debía basarse el pedido de entrega urgente del automóvil en la unidad jurisdiccional donde había sido retenido. De la lectura del Dictamen surge que asiste razón a la recurrente en cuanto a la numeración del precepto normativo que debió consignarse como el art.183 y no el 219 sustituido. Sin embargo dicho error no priva de igual eficacia a la conclusión arribada, dado que ambas normas prevén la solución que se entendió aplicable al caso consistente en solicitar la entrega provisoria en Fiscalía o, en su caso, una cautelar innovativa atento la urgencia en la devolución del rodado por su carácter esencial para el trabajo. Por el contrario la Concursante optó por una solución de mayor plazo para la obtención de una sentencia como lo es el proceso de prescripción adquisitiva.

b) Asimismo planteó arbitrariedad en la calificación otorgada al examen GUPXXLLM45 considerando que la referida pieza evaluativa fundó su razonamiento en la norma correcta, sin observación alguna, y que a pesar de no cumplir con una defensa completa se le otorgo una calificación mayor. Este Jurado entendió que aquel examen comparativo resolvió de manera adecuada el encuadre conforme la urgencia y necesidad del caso planteando la entrega del vehículo en Fiscalía, lo que marca la diferencia en el puntaje asignado. Reiteramos una idea que estimamos central: existen diferencias de matices, planteos, razonamientos, abordajes que justifican sobradamente los distintos puntajes otorgados.

Al Caso 2:

a) El caso presentado planteaba la consigna de redactar el recurso correspondiente en contra de la sentencia impugnada. Conforme la normativa procesal vigente al momento de resolver el caso (Ley 6176) la interposición del recurso se efectúa ante el Juez de Primera Instancia, debiendo limitarse a su sola interposición (art. 702 CPCC). Concedido el recurso libre e ingresado a la Alzada el recurrente debe expresar agravios ante el Tribunal de II Instancia a quien debe dirigirse el memorial (art. 71 y 716 CPCC). Frente a ello la


Dra. MARIA SOFIA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

presentación de la Concursante interponiendo el recurso luce incorrecta, debiendo limitarse a la expresión de agravios con la correcta identificación del Tribunal que ejerce la jurisdicción.

b) En relación a la comparación que realiza con otros exámenes cabe consignar que los miembros de este Tribunal adoptaron el criterio de realizar una evaluación holística, integral, que tuviera como corolario un puntaje único final, sin desagregados parciales. En esta lógica el puntaje final obedece a los ítems valorados que no reciben un mismo puntaje en todos los casos señalados. A modo de ejemplo no es la misma valoración la que se realiza por 'no citar doctrina' con la efectuada al afirmarse que se advierte una 'adecuada formulación de la teoría del caso'.

Con andamiaje en las razones hasta aquí expuestas este Jurado RATIFICA el dictamen oportunamente suscripto."

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones en estudio, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo, no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones de los aspirantes De Mari, Rojas y Sami se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

En cuanto a los supuestos de violación del anonimato señalados por la abogada Rojas respecto de la prueba de los postulantes Slavik y Vera, debe señalarse que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento Interno, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante".

Del cotejo del examen a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en las oposiciones cuestionadas no revisten la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad.

Remarcamos que la finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.

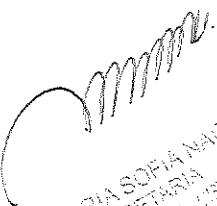
Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Analizar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

Los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (colocar iniciales o ingresar signos por fuera de la consigna) no constituyen por sí violaciones a la regla antes referida por cuanto de ellos no surge que se haya podido “descubrir la autoría de las pruebas cuestionadas”.

Llevada a un extremo la interpretación que proponen los planteos bajo estudio se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo.

En un caso análogo el Consejo entendió que "aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas, que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como 'x', 'y' o palabras subrayadas, ello no transgrede lo preceptuado en el artículo 38 RICAM en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad". Es que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018).

A mayor abundamiento, el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2021 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.



DRA. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
C. 2011-00000000-0000-0000-0000-0000-0000

En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/3/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en los exámenes con los códigos GUXDUGGX95 y GUXDUGHD95 no permiten descubrir su autoría ni identificarlos. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en esas pruebas la virtualidad de afectar el anonimato.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.


Por ello,

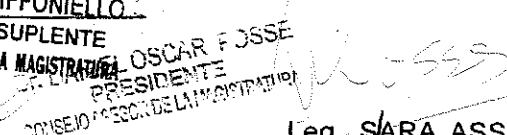
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

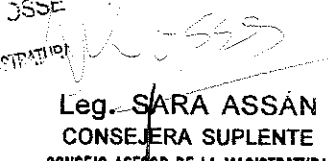
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por las concursantes Marcela Eugenia De Mari, Sabina Griselda Rojas y Gabriela Sami contra sus respectivos exámenes en el concurso n° 248 (Defensoría Oficial en lo Civil del Centro Judicial del Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a las impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

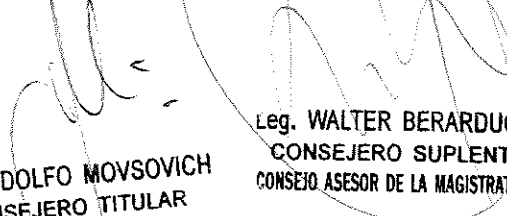

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

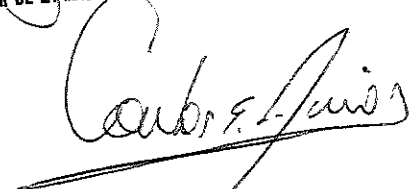

OSCAR F. JESSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

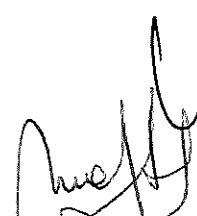

Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACO
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA